



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°138-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 04 de marzo de 2026

VISTO:

Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC de fecha 31 de octubre de 2025 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC, Trámite 251201L317 presentado por el recurrente Luciano Mamani Choquepuma; Proveído N° 02835-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4747-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 1693-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02976-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Técnico N° 303-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N° 005-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 0025-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 295-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 011-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 024-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC de fecha 31 de octubre de 2025 se resuelve declarar improcedente el Trámite 2505141109 iniciado por el administrado Luciano Mamani Choquepuma, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 68, lote 8A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos exigidos en el TUPA y Ordenanzas correspondientes. La misma que fue notificada con fecha 10 de noviembre de 2025;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 251201L317, el administrado Luciano Mamani Choquepuma, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC, esto con fecha 1 de diciembre de 2025;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 10 de noviembre de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios setenta y seis (76) reverso;



Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) El hecho que el predio se encuentre superpuesto con las partidas 01174522, 1174654, 11323117 y 11054696, ni cuenta con antecedente registral, no constituye causal de improcedencia ni forma parte de los requisitos exigidos en el TUPA de la Entidad para obtener la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, considerando que el procedimiento es un medio para iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio a fin de sanear el predio objeto de solicitud, situación que no fue valorada en el momento de resolver, vulnerándose así los principios de razonabilidad y legalidad; b) Mediante el certificado de búsqueda catastral se ha identificado que las coordenadas, áreas y medidas perimétricas consignadas en la memoria descriptiva y en los planos presentados, concuerdan con la base gráfica registral, mismos que guarda relación con la realidad física, cumpliendo así con una función referencial e informativa, más no determinan por sí mismas la improcedencia del mismo; c) El objetivo del procedimiento administrativo de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio es verificar la correspondencia entre la realidad física y la información técnica presentada, a efecto de identificar y ubicar el predio, en tal sentido, se adjuntó la memoria descriptiva, el plano perimétrico y de ubicación conteniendo información que permita identificar al predio materia de visación, y en caso que exista observaciones como la superposición con las partidas señaladas, estas deben ser consignadas como anotaciones técnicas en los planos visados, más no ser impedimento para atender lo solicitado; d) Si bien es cierto que no cuenta con documento que acredite la posesión a nivel de escritura pública; sin embargo, se ha anexado documentos de fecha cierta que justifican la posesión pública, pacífica y continua por más de 10 años del recurrente, cumpliéndose la finalidad probatoria del requisito establecido en el TUPA y pese a ello no se la valorado debidamente dichos medios probatorios anexados, no siendo aplicado los principios de informalismo y razonabilidad en la evaluación de la documentación aportada, debido a la exigencia de un requisito inviable y al no valorarse que el presente procedimiento es el único medio para obtener la visación de planos para iniciar el proceso judicial de prescripción adquisitiva vía notarial o judicial, a efecto de sanear su predio; e) De que el predio materia de trámite no se encuentre comprendido dentro de los planos de habilitación urbana, aprobados mediante Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC, no constituye un impedimento para la visación de planos, dado que la finalidad de este procedimiento es la verificación técnica del predio y no la evaluación de aspectos urbanísticos, pudiendo dicha circunstancia consignarse como una anotación técnica en los planos visados; f) De acuerdo al certificado de búsqueda catastral su predio se encuentra en mayor extensión entre la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz y los lotes 4 y 4A de la manzana N de la misma asociación, y en menor extensión, dentro de la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros, información que guarda discrepancia con la base gráfica referencial de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la cual indica que el predio se ubica en la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros, verificándose así que la información técnica brindada tanto por la SUNARP y la Entidad no es uniforme, por lo que carece de sustento técnico, vulnerándose así el principio de legalidad, debiéndose considerarse los datos técnicos brindados para identificar al predio y concordarlo con la realidad física, considerando que la denominación es un dato complementario y no técnico; g) Se ha vulnerado el debido procedimiento, por carecer la decisión de una adecuada motivación jurídica, al exigirse requisitos que no se encuentran previstos en la normativa aplicable, tales como el antecedente registral, la formalidad urbanística y la escritura pública, cuando dichas observaciones podrían ser consignadas como anotaciones técnicas en los planos visados, sin que tales advertencias constituyan un impedimento para verificar que los planos presentados guarden correspondencia con la realidad física del predio;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 1 de diciembre del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuanto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC, se ajusta o no a derecho, ello conforme a lo actuado en el expediente y lo argumentado en el recurso impugnatorio;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante TUPA de la MDCC), regula el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único, y describe que el presente procedimiento se realizará sólo para predios que estén dentro de la zona urbana y cuenten con habilitación urbana vigente. No procede para predios agrícolas y/o tengan la condición de rústico. Asimismo, contempla como requisitos, la solicitud, 03 juegos del expediente físico (planos de ubicación, perimétricos, de construcciones y memorias descriptivas); copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública, copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP y pago por derecho de trámite;

Que, el sub numeral 3.3 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, delinea en cuanto a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, elaborar y mantener el catastro distrital;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez, referidos a la competencia objeto, finalidad pública, procedimiento regular y motivación, conforme a la normativa que regula cada procedimiento administrativo;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, subraya que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios;

Que, el sub numeral 39.2.2 del numeral 39.2 del artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que, para tal efecto, cada entidad considera como criterio su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y con el pronunciamiento requerido;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación (en adelante, RLHULE) define que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto, así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios;

Que, el artículo 114 del del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, RATPUDUS) conceptúa que la zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones;

Que, la Ordenanza N° 560-MDCC que establece los lineamientos y formato para el otorgamiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio (en adelante, Ordenanza 560-MDCC), en su artículo quinto, prorrumpo que su otorgamiento sólo acredita la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio y con la base gráfica referencial de la municipalidad, constituyendo la visación municipal un acto administrativo respecto del cual opera la presunción de validez contemplada en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que equivale a una certificación de actos a través de los cuales la municipalidad valora y emite juicios sobre una situación de hecho o derecho respecto a la coincidencia del plano graficado (y su memoria descriptiva) con la realidad física del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio materia de procedimiento;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, la Ordenanza 560-MDCC, en su artículo quinto, dispone que para la emisión del nuevo formato de visación de planos, los interesados deben presentar su solicitud con los requisitos establecidos en los procedimientos del TUPA vigente en el rubro de la Sub Gerencia de Catastro y/o Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público;

Que, consecuentemente, de lo examinado, cabe indicar que, el impugnante sostiene que la superposición con partidas registrales no constituye causales de improcedencia; no obstante, el Certificado de Búsqueda Catastral, presentado por el propio administrado, se advierte que el predio se encuentra comprendido dentro de la Partida Matriz N° 01174522 y presenta superposición parcial con las Partidas N° 11054696, 1174654 y 11323217, independizadas dentro de dicha matriz evidenciándose la existencia de conflicto registral y la eventual afectación de derechos de terceros. En tal sentido, dicha situación no puede ser considerada una mera anotación técnica, pues impide verificar la correspondencia entre la información técnica presentada y la base gráfica registral, exigida por el artículo quinto de la Ordenanza N° 560-MDCC. Asimismo, se ha constatado que el predio no se encuentra dentro de una habilitación urbana vigente conforme a lo previsto en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por lo que la improcedencia del trámite se sustenta en el incumplimiento de condiciones técnicas y normativas, no advirtiéndose vulneración de los principios de legalidad ni del debido procedimiento;

Que, respecto al cuestionamiento formulado sobre el Certificado de Búsqueda Catastral debe precisarse que dicho documento tiene por finalidad verificar que la ubicación y el área del predio no generen conflictos registrales ni catastrales con la base gráfica registral. En ese sentido, el propio certificado presentado por el administrado evidencia la existencia de superposición registral lo que desvirtúa lo alegado por el objetante. Asimismo, se ha constatado que los planos presentados no concuerdan con la base gráfica registral, toda vez que el inmueble es consignado como perteneciente al Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, cuando su ubicación real se extiende parcialmente sobre predios inscritos, situación que reafirma la existencia de conflicto registral;

Que, el impugnante sostiene que el predio materia del trámite ha sido debidamente identificado y ubicado; sin embargo, dicha afirmación no resulta correcta toda vez que no ha sido posible determinar con precisión su ubicación real, lo que impide establecer la correspondencia exigida por la Ordenanza N° 560-MDCC dentro de la base gráfica registral, advirtiéndose inconsistencias en su localización tales como su comprensión dentro de la Partida Matriz N° 01174522 y su superposición parcial con partidas independizadas conforme a lo consignado en los legajos E-231170-1988 y E-289923-1991;

Que, sobre el documento que acredite la posesión a nivel de escritura pública (escritura pública de compraventa u otros afines) se ha verificado que el cuestionante ha presentado diversos documentos que acreditan la posesión del predio; sin embargo, no ha cumplido con adjuntar el requisito expresamente exigido en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. En tal sentido, debe precisarse que no resulta aplicable el principio de informalismo toda vez que dicho requisito no se encuentra sujeto a interpretación, siendo razonable su exigencia mientras no sea modificado el referido instrumento de gestión;

Que, con relación con la discrepancia advertida entre la información proporcionada por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la SUNARP, corresponde precisar que la Entidad no cuenta con un catastro actualizado, razón por la cual se emplea una base gráfica referencial, la cual no permite verificar linderos con precisión. En tal contexto, se utiliza el Certificado de Búsqueda Catastral documento que brinda información fidedigna conforme a los legajos de la base gráfica registral. En ese sentido, ambas evaluaciones técnicas resultan complementarias y en caso de discrepancia se prioriza la información emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público. De la revisión de los actuados se advierte que el predio materia de evaluación no coincide con la información técnica proporcionada por el impugnante por lo que la calificación efectuada no vulnera el principio de legalidad, sino que constituye una actuación técnica y razonable orientada a preservar la seguridad jurídica registral;

Que, en ese contexto se ha verificado que los planos presentados no guardan concordancia con la realidad física registral del inmueble al encontrarse el área solicitada comprendida dentro de la Partida Matriz N° 01174522 y superpuesta parcialmente con partidas independizadas de dicha matriz, además de no corresponder a la asociación consignada en la documentación técnica ni cumplir con las condiciones previstas en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. En consecuencia, lo solicitado resulta contrario a la normativa aplicable, no advirtiéndose vulneración al derecho a una decisión debidamente motivada, al haberse resuelto el trámite conforme al marco normativo vigente y dentro del ámbito competencial de la Entidad;

Que, ante ello podemos colegir, que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del impugnante;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe Legal N° 011-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luciano Mamani Choquepuma contra la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados y al haberse verificado que el acto administrativo impugnado se emitió conforme al ordenamiento jurídico vigente; se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Lo cual es ratificado por el Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, a través del Proveído N° 024-2026-GAJ-SGALA-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luciano Mamani Choquepuma contra la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el Trámite 2505141109, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 68, lote 8A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos exigidos en el TUPA y Ordenanzas correspondientes; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1489-2025-GDUC-MDCC de fecha 31 de octubre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR presente acto administrativo al administrado Luciano Mamani Choquepuma, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
CERRO COLORADO
Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

